



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO.

YO, **Luis Raúl de la Cruz Paulino**, Secretario Interino de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes del Departamento Judicial de Santiago, **CERTIFICO Y DOY FE**: Que en los archivos de esta sala hay un expediente en materia de reestructuración y liquidación marcado con el número 975-2019-EREE-00001, que contiene un auto cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Auto núm. 975-2019-TREE-000007
NCI.: 975-2019-EREE-00001

Expediente núm. 975-2019-EREE-00001

En la ciudad de Santiago, provincia Santiago, República Dominicana, a veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019); años ciento setenta y cinco (175) de la Independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración.

El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, localizado en el Palacio de Justicia Lic. Federico C. Álvarez, ubicado en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque (antigua Circunvalación) y 27 de febrero y las calles E. Guerrero y Ramón García, teléfono núm. 809-582-4010, extensión 2410, correo electrónico 7macivilsantiago@poderjudicial.gob.do, integrado por Penélope A. Casado Fermín, Jueza, quien dicta este auto y en nuestro despacho, asistida por el secretario interino Luis Raúl de la Cruz Paulino.

Con motivo de la instancia depositada en fecha 12/09/2019, por Arconim Constructora, S.A., empresa constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal ubicado en la autopista Duarte, kilómetro 5 ½ de esta ciudad, con Registro Mercantil núm. 2103-STI, RNC 1-02-34499-1, debidamente representada por su presidente Miguel Ángel Genao Cabrera, cédula núm. 031-0226344-3, casado, arquitecto, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial del proceso al Lic. Alfredo J. Nadal, quien es casado, con matrícula del Colegio de Abogados núm. 4138699-10, portador de la cédula 031-0436328-2, estudio profesional abierto en la Avenida República de Argentina, modulo 201, Plaza One, La Esmeralda, Santiago de los Caballeros, en la oficina titulada "Nadal & Asociados", a través de la cual depositan el listado de proveedores y suplidores esenciales, en la cual concluye en síntesis: "aprueba parcialmente la lista de proveedores y suplidores esenciales depositada por Arconim en fecha 12 de septiembre de 2019, con las excepciones y objeciones desarrolladas anteriormente".

Vista: La instancia recibida vía correo electrónico en fecha 23/09/2019, dirigida por Fabio José Guzmán Saladín, quien es dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0419803-5, matriculado en el Colegio de Abogados con el núm. 24394-101-02, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, sector Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de conciliador designado al proceso de reestructuración de la empresa Arconim Constructora, S.A. mediante la resolución núm. 975-2019-SREE-00002 de fecha 23/07/2019, dictada por este tribunal, a través de la cual enuncia sus comentario respecto de la lista de proveedores esenciales depositada por Arconim Constructora, S.A.

CONSIDERACIONES:



SEPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO.

1. Este tribunal se encuentra apoderado de la aprobación del listado de proveedores esenciales de la empresa Arconim Constructora, S.A., la cual se encuentra sujeta al proceso de reestructuración que se apertura mediante la resolución núm.975-2019-SREEE-00002 del 23/07/2019, teniendo como conciliador designado a Fabio J. Guzmán Saladín, en el marco de la etapa de negociación y conciliación del proceso.

2. Dentro de las obligaciones a cargo de la empresa deudora, una vez se ha ordenado la apertura del proceso de reestructuración y se abre la etapa de negociación y conciliación, este debe de notificar al conciliador un listado con los proveedores o suplidores esenciales de la empresa que le permitirán mantener la operación ordinaria. Debiendo el tribunal pronunciarse respecto de esta en un plazo de cinco (05) días, siempre y cuando haya procurado la opinión del conciliador sobre el listado, como estatuye la Ley 141-15, en su artículo 77, párrafo: “Párrafo I. A partir de la publicación prevista en el Artículo 47 de esta ley, el deudor estará obligado a depositar ante el tribunal, una relación de los proveedores o suplidores que se consideran esenciales para el mantenimiento de la operación ordinaria, y notificarla al conciliador. El Tribunal debe pronunciarse sobre la indicada lista dentro de los cinco (5) días hábiles de su depósito, para lo cual debe procurar los comentarios del conciliador. Esta decisión podrá ser recurrida en revisión por el deudor de acuerdo a las indicaciones previstas en el Artículo 51 de esta ley. Las acreencias de los proveedores o suplidores esenciales surgidas a partir de su reconocimiento recibirán el tratamiento privilegiado previsto en el Artículo 86 de esta ley para las deudas surgidas con posterioridad al inicio del proceso”. En consecuencia, el ámbito de apoderamiento del tribunal se circunscribe a la aprobación de los proveedores o suplidores esenciales de la empresa referida precedentemente, la cual se encuentra sometida al procedimiento de reestructuración.

3. La empresa Arconim Constructora solicita que se le reconozca como suplidores esenciales los siguientes: Cemento Cibao, S.A., Raga Compañía Minera, Ferretería Ochoa, S.A., Sarita y Asociados, S.R.L., Montan y Asociados, S.R.L., Transformadores del Cibao, S.R.L., Herrería Durán González, S.R.L., Centro Hierro Rafa, S.R.L., Distribuidora Colorado, Proplanos Copy Center, S.R.L., Almacenes El Encanto, S.A.S, Metro Pac/ Servicios Turísticos, Farmacia Santure, Deposito de Oficinas America, S.R.L, Ramimaging, S.R.L., Suplidora de la Construcción, S.R.L., Estación de Servicios F y H,S.R.L, Printeria, Doncella S R L, Prisma, SRL, Equipos Eléctricos Del Caribe (EEC), S.R.L, Brexton Dominicana SRL, Hormigones Fernández, Claro, Altice, Seguro Universal, La Colonial, Seguro Universal, Coraasan, Edenorte, Edeeste, Tesorería de la Seguridad Social, Infotep, Data Crédito, Elizabeth Polanco, Josehin Quiñonez, Oscar Romero, Indira Tavaréz, Alfredo Nadal, Alfredo J. Nadal, S.R.L., Bilarus Comercial, S.R.L., Rafael Vásquez, José Manuel Díaz Trinidad, Argelis Fernandez, Jacob Ivan Liriano Pérez, Ariel Cabral, Jose Reyes, Ramón Aridio De León, Danis Cerda y Lorgis Jiménez, IBS, Ramón Rufino Munos, Amaurys Taliany, Carlos Jose Ventura, Yoedy Duran, MS Automazione, Santo Toribio, Carlos Torres, Francisco De La Cruz (Cheo), Juan Céspedes, Alexander Gonzales, Wor Group, Daichi Mármol, Aníbal Pérez y Mateo Acosta, todos bajo la justificación de que están relacionados con el objeto social de la empresa, así como que brindan servicios en la ciudad de Santiago y Santo Domingo.

4. Luego de delimitarse el marco de apoderamiento del tribunal, como se hizo constar precedentemente, los créditos surgidos de la prestación de los servicios de los proveedores o suplidores esenciales son de importancia tal, que deben ser autorizados por el tribunal para proteger



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO.

la maximización de los bienes de la masa sujeta a reestructuración. Por tanto, se consideran suplidores o proveedores esenciales a la luz del artículo 77 de la Ley 141-15, aquellos productos, servicios, empleados y mano de obra imprescindible para las operaciones ordinarias de la empresa que se encuentra sometida en un proceso de reorganización judicial, en los casos que se trate de empresas; mientras que cuando se trate de personas físicas comerciantes, se reducirán estos conceptos a los servicios, productos y operaciones comerciales imprescindibles para la realización de los actos de comercio a que este se dedique.

5. Partiendo del concepto anterior, con relación a los proveedores y suplidores esenciales de la empresa Arconim Constructora, S.A., que reposan en la lista depositada en fecha 12-09-2019, en cuanto concierne a:

Nombre	Contacto	Teléfono	Proveedor o suplidor esencial	Correo electrónico
Cemento Cibao, S.A.	Juan de Dios	809-233-7111	Cemento, concreto y agregados	info@cementoscibao.com
Raga Compañía Minera	Servicio al cliente	809-585-6111	Se encarga de suplir agregados	contabilidad@madeci.com
Sarita & Asociados, S.R.L.	Carmen Santos	809-921-2299	Instalación alta tensión y electricidad	sarita@saritayasociados.com.do
Ferretería Ochoa, S.A.	Danisa Castro	809-971-7200	Materiales de mano de obra	cotizaciones@ochoa.com.do
Montán & Asociados, S.R.L.	Maireni Montán	809-226-8699	Materiales de electricidad	ventas01@montanya.com
Transformadores del Cibao, S.R.L.	Lorgis Jiménez	809-736-1448	Transformadores para la alta tensión de la obra.	transdelci@gmail.com
Herrería Duran González, S.R.L.	Ramón Duran	829-971-9307	Mano de obra herrería	hereriaduran9307@hotmail.com
Centro Hierro Rafa, S.R.L	Joheliza Asencio	809-575-0202	Hierros para Protectores, Portones.	sheila7001@hotmail.com
Distribuidora Colorado	Francisco Vásquez	809-582-1358	Toners	discosafv@hotmail.com
Proplanos Copy Center, S.R.L	Servicio al Cliente	809-971-5613	Impresión Planos	proplanos@hotmail.com
Almacenes El Encanto, S.A. S.	LCRUIZ	(809) 582-1626	Supermercado	info@elencanto.com.do
Metro Pac/ Servicios Turísticos	Servicio al Cliente	809-582-9111	Envíos paquetes	alquiler@santiago@groupmetro.com
Farmacia Santure	Servicio al Cliente	(809) 724-8333	Farmacia	No disponible
Deposito De Oficinas Améri ca, S.R.L.	Madeline	809-971-4402	Material Gastable	depositodeoficinaamerica@hotmail.com



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FISICAS COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO.

Ramimaging, S.R.L	Carlos Reyes	809-971-0167	Tecnología	larocomputer@hotmail.com
B C Suplidora de la Construcción S.R.L.	Richard Ramos	809-531-8330	Agregados	lbueno@industriasbiSono.com
Estación de Servicios F y H, S.R.L	Servicio al Cliente	809-937-3605	Combustibles	No disponible
Printería	Servicio al Cliente	809-633-3322	Impresión	No disponible
Doncella, S.R.L.	Servicio al Cliente	(809) 683-5572	Limpieza	doncella2@codetel.net.do
Prisma, SRL	Servicio al Cliente	809-564-9999	Material Gastable	irisguzmangarcia@hotmail.com
Equipos Eléctricos Del Caribe (EEC), S.R.L.	Cesar García	(809) 569-8859	Material Electricidad	No disponible
Brexton Dominicana SRL	Sterlin Mota	809-957-9303	Gastables Formaletas	ventas@brexton.com.do
Hormigones Fernández	Servicio al Cliente	809-797-5980	Hormigón Proyectos	catchall@hormigonesfernandez.odoo.com
Claro	Servicio al Cliente	809-220-1111	Internet, Voz y Data	Genéricos
Altice	Yaniris Peña	809-859-6555	Internet, Voz y Data	Genéricos
Seguro Universal	Francisco Gonzales	(809) 544-7111	Seguros en General	franc.gonzalez64@gmail.com
La Colonial	Francisco Gonzales	(809) 734-3000	Seguros en General	franc.gonzalez64@gmail.com
Seguro Universal	Francisco Gonzales	(809) 544-7111	Seguros en General	franc.gonzalez64@gmail.com
Coraasan	Servicio al Cliente	(809) 582-4343	Servicio de Agua Potable	Genéricos
Edenorte	José Ureña	809) 241-9090	Servicio Energía Eléctrica Santiago	Genéricos
Edeeste	Servicio al Cliente	(809) 788-2373	Servicio Energía Eléctrica Santo Domingo	Genéricos
Data Crédito	Servicio al Cliente	829-641-2481	Historial Crediticio de Clientes	Genéricos
Elizabeth Polanco	Elizabeth Polanco	809-694-8888	Agrimensura	epolnaco@gmail.com
Oscar Romero	Oscar Romero	809-583-0567	Diseños Estructurales	oromero@gmail.com
Indira Tavarez	Indira Tavarez	809-873-6026	Auditoría Contable	itavarez@gmail.com
Argelis Fernández	Argelis	829-877-	Tecnología	jfernandez@gmail.com



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO.

	Fernández	1965	(Informática)	m
Jacob Iván Liriano Pérez	Jacob Iván Liriano Pérez	809-812-4652	Albañil, Estuquero, Terminaciones	No disponible
Ariel Cabral	Ariel Cabral	809-917-5732	Acero	No disponible
José Reyes	José Reyes	809-217-9345	Ventanero	No disponible
Ramón Aridio de León	Ramón Aridio de León	829-576-4915	Eléctrico	No disponible
Danis Cerda y Lorgis Jiménez	Danis Cerda y Lorgis Jiménez	809-864-2919	Supervisión eléctrica	No disponible
IBS	Servicio al cliente	829-572-8991	Intercom	No disponible
Ramón Rufino Munos	Ramón Rufino Munos	809-228-6747	Carpintería	No disponible
Amaurys Taliany	Amaurys Taliany	829-686-7146	Plomero Santo Domingo	No disponible
Carlos José Ventura	Carlos José Ventura	829-694-4222	Plomero Santiago	No disponible
Yoedy Duran	Yoedy Duran	829-940-4209	Herrería Santo Domingo	No disponible
Ms Automazione	Ms Automazione	809-567-7368	Intercones	No disponible
Santo Toribio	Santo Toribio	829-849-2356	Albañilería	No disponible
Caros Torres	Caros Torres	809-253-3728	Terminaciones	No disponible
Francisco de la Cruz (Cheo)	Francisco de la Cruz (Cheo)	809-996-3979	Estuco	No disponible
Juan Céspedes	Juan Céspedes	849-624-2106	Electricidad	No disponible
Alexander Gonzales	Alexander Gonzales	809-453-9052	Retoque de Ebanistería	No disponible
Wor Group	Servicio al Cliente	829-548-4043	Ebanistería	No disponible
Daichi Mármol	Daichi Mármol	809-791-1003	Granito	No disponible
Aníbal Pérez	Aníbal Pérez	829-221-5134	Armado Formaletas	No disponible
Mateo Acosta	Mateo Acosta	809-725-3549	Granito	No disponible

De los cuales, el conciliador ha dado aquiescencia a que deben ser considerados como tales, tal cual consta en la opinión sobre lista de suplidores esenciales de Arconim Constructora, S.A. remitida por Fabio J. Guzmán Saladín, en su condición de experto designado, vía correo electrónico en fecha



SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO.

23/09/2019 a las 7:30 a.m., ya que según este todos aquellos que presten un servicio o bienes para la realización del objeto social de la compañía, debe de ser considerado como suplidor o proveedor esencial. En consecuencia, respecto al listado anterior y su contenido, se aprueban todos y cada uno de ellos en sus condiciones respectivas de suplidores o proveedores esenciales.

6. En otro aspecto, dentro del listado de estos suplidores o proveedores esenciales de Arconim Constructora, S.A., el conciliador ha solicitado la exclusión de: la Tesorería de la Seguridad Social e INFOTEP, bajo el argumento de que más que proveedores esenciales, estos deben de incluirse dentro del listado de pagos indispensables, al igual de que son créditos laborales y de la seguridad social, por lo que gozan del privilegio que la ley le da a los que poseen esta naturaleza; José Manuel Díaz Trinidad, ya que este está registrado como asesor en materia laboral, y de acuerdo a los datos suministrados con la solicitud, así como los ofertados por la verificadora, la empresa en la actualidad no se encuentra conociendo asuntos en la materia laboral, por lo que este no es esencial para el funcionamiento de la empresa; Rafael Vásquez, por no haberse especificado, más allá de que es asesor de empresas de construcción; Josehín Quiñonez, como abogado notario, ya que sin un acuerdo de honorarios que le permita establecer las condiciones de su contratación y producto de las suspensiones que generó la apertura del proceso, no se están suscribiendo contratos, no siendo indispensable la labor de un notario y Alfredo Nadal, Alfredo J. Nadal, S.R.L. y Bilarus Comercial, S.R.L., ya que los servicios que estos ofrecen no se corresponden dentro de los considerados esenciales para el mantenimiento de la operación ordinaria de la empresa.

7. Tesorería de la Seguridad Social e INFOTEP, son dos instituciones creadas para suplir necesidades, tanto de los trabajadores como del Estado en la búsqueda de satisfacer, en el primer caso, derechos fundamentales de los trabajadores; en el segundo caso, fomentar el desarrollo de un mercado competitivo a través de la prestación de incorporación de talleres, cursos y carreras técnicas de los dominicanos. Por consiguiente, los requerimientos de pago de estas instituciones deben de recibir el tratamiento pagos indispensables para el buen funcionamiento de la empresa y que esta se mantenga dentro del cumplimiento del marco legal regulatorio en nuestro país para cualquier sociedad comercial en funcionamiento; pues el pago de las tasas generadas por Seguridad Social, son exigidas de manera obligatoria a todos los empleadores y no son suspensivas de pago, conforme al artículo 55 de la Ley 141-15, al igual que el mantenimiento sostenible de la educación continua técnica impartida por INFOTEP; por lo que estos no son considerados como proveedores o suplidores esenciales de la empresa, sino que son pagos indispensable para las operaciones ordinarias de la empresa, ya que cualquier empresa en funcionamiento tiene la obligación de cumplir con estas obligaciones legales, lo cual implica que tan pronto se venzan estas deben ser saldadas en la forma ordinaria establecida por la norma, de lo contrario incurrirían en responsabilidades tanto civiles como penales.

Cabe resaltar, que si bien el numeral I, párrafo del artículo 86 de la Ley 141-15, establece la prelación de pagos en el concurso, al incluir las deudas provenientes de créditos laborales y leyes de seguridad social en primer rango (por hacer un símil con el procedimiento ordinario), es decir, que las deudas provenientes de lo referido tienen preferencia con todas las demás deudas; pero jamás quiere decir esto que mientras la empresa se encuentre en funcionamiento dejará de cumplir con los pagos indispensables para el mantenimiento de las operaciones ordinarias de la sociedad comercial, los cuales al ser originados por la empresa de manera cotidiana se consideran imperativos y que afectan, no la masa pasiva, sino el patrimonio común ordinario de la empresa en funcionamiento, pues estos créditos no los genera el concurso, ni fueron los que generaron el



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO.



proceso de reestructuración, sino más bien que para que la empresa pueda mantenerse en el mercado debe de cumplir con estas obligaciones tan pronto sean exigibles. Siendo su tratamiento será siempre el de pagos indispensables, que difieren de los pagos a los suplidores o proveedores esenciales, ya que serán saldados bajo las condiciones y formas previstas en la Ley 87-01.

En esa virtud, quedan excluidos de la condición de suplidores o proveedores esenciales de la empresa Arconim Constructora, S.A.; quedando establecidos como pagos indispensables para las operaciones ordinarias de la empresa.

8. Respecto de la objeción planteada por el conciliador sobre prestadores de servicios sugeridos como suplidores esenciales, Rafael Vásquez, José Manuel Díaz Trinidad, Josehin Quiñonez y Alfredo J. Nadal, S.R.L., estos si bien son necesarios en un momento determinado para concretizar algunas de las operaciones ordinarias de la empresa, son un complemento no imprescindible en las operaciones ordinarias del objeto social de la misma, ya que recordando que la objeto de la empresa es la construcción y venta de apartamentos o residenciales, ninguno de los propuestos por el deudor cuentan con el aval para su participación como suplidor esencial del proceso, puesto que si bien, al momento de ejecutarse formalmente se necesita asesoría de estos profesionales en sus diversas ramas, esta no es constante, sino periódica y eventual de cara al objeto social de la compañía, por lo que deben excluirse como suplidores o proveedores esenciales.

Ahora bien, entendemos que estos pueden ser incluidos circunstancialmente, previa justificación de manera excepcional ante el conciliador, como prestadores de servicios temporales para un objetivo específico y necesario para la empresa, por tanto, si ha de necesitarse de sus servicios, de manera excepcional y justificada, la aprobación de este pago será considerada contra la masa, pero no parte de las deudas concursales. Es decir, que estos pagos se realizarán tan pronto sean aprobados por el conciliador y les llegue la exigibilidad para su cumplimiento.

9. En cuanto a Bilarus Comercial, S.R.L., la cual tiene como objeto social ofrecer asesoría en los procesos de reestructuración mercantil, como el caso de la empresa de que trata; en consecuencia, los gastos surgidos por la asesoría prestada por la compañía de referencia serán considerados a la como créditos surgidos en el curso del proceso de reestructuración y como resultado de los operaciones del procedimiento; estos son créditos contra la masa, que aún cuando no provocaron el concurso, se derivan de la necesidad de que el procedimiento siga su curso normal y con proyección a un término beneficioso para todas las partes involucradas.

En ese sentido, el tribunal la excluye como suplidor o proveedor esencial, dándole la connotación que legalmente corresponde a dicha parte en lo que respecta a las obligaciones de pago surgidas por la prestación de su servicio; al interpretar la legislación española con relación al tratamiento que se le da a estos créditos, son prededucibles, con relación a esta característica, en el numeral 3, artículo 84 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la legislación de referencia establece: “[...] Los créditos del número 1.º del apartado anterior se pagarán de forma inmediata. Los restantes créditos contra la masa, cualquiera que sea su naturaleza y el estado del concurso, se pagarán a sus respectivos vencimientos. La administración concursal podrá alterar esta regla cuando lo considere conveniente para el interés del concurso y siempre que presuma que la masa activa resulta suficiente para la satisfacción de todos los créditos contra la masa. Esta postergación no podrá afectar a los créditos de los trabajadores, a los créditos alimenticios, ni a los créditos tributarios y de la Seguridad Social [...]”. En efecto, al ser Bilarus Comercial, S.R.L. especialista en reestructuración, cuando la empresa requiera la prestación de un servicio de esta, el crédito



SEPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO.

surgido con relación de ese servicio será considerado contra la masa y su pago será saldado a su respectivo vencimiento, previa comprobación de la disponibilidad de los fondos a los fines, ya que el conciliador verificará la condición de ser excepcionalmente necesarios a los fines de lograr los objetivos del proceso, conforme regula el artículo 55 de la Ley 141-15.

Para comprender mejor la forma en que se requerirá el servicio de esta empresa, cuando así lo amerite el proceso de reestructuración, el deudor debe solicitar previamente la opinión del conciliador para considerar si se encuentra el servicio dentro de la excepcionalidad referida precedentemente, que desde el punto de vista del tribunal habrá de ser considerada por la diversidad de las operaciones comerciales que lleva a cabo la compañía y la necesidad de que el plan de reestructuración, ante una legislación reciente y complejidad de los procedimientos en ella estipulados.

10. En lo concerniente al licenciado Alfredo Nadal, como abogado del deudor en el proceso de reestructuración mercantil de que trata, si bien el tribunal entiende que sus servicios generan un crédito que no posee la condición de suplidor o proveedor esencial, aspecto este que el tribunal comparte plenamente con la opinión del conciliador; más verdadero resulta que este servicio y el crédito generado del mismo, no se encuentra comprendido dentro de la masa que conforma el concurso, puesto que no es parte de los créditos que generaron la condición de cesación de pagos en el deudor; sin embargo, ante la ausencia normativa en la clasificación y distinción de los diversos tipos de crédito, en cuanto refiere a la diferenciación de los que afectan la masa común de las operaciones ordinarias de la empresa y créditos concursales.

En ese sentido, el abogado que representa los intereses del deudor en el curso del proceso de reestructuración del cual estamos apoderados, es un sujeto procesal imprescindible en el proceso desde la óptica de que en República Dominicana los procedimientos instituidos en esta ley son requeridos a instancia de cualquiera de las personas que la ley autoriza, pero por intermediación de un abogado, ya que en esta materia se comparece a través del ministerio de abogado por el tecnicismo jurídico y los procedimientos complejos que la ley instituye dentro de su marco legal.

Por tanto, resulta evidente que no tiene la condición de suplidor o proveedor esencial, como para incluirlo en los créditos concursales y que se saldarán conforme a las reglas de prelación de pago establecidas en el artículo 86 de la Ley 141-15; sin embargo, a los fines del seguimiento adecuado del proceso es un sujeto procesal de vital importancia para proteger los intereses de la empresa sujeta a la reestructuración; los créditos que se produzcan por los servicios prestados antes y después de la apertura del proceso serán considerados como créditos contra la masa, (deudas de la masa), con todos los efectos y características que estos conllevan. Como son la espontaneidad de su pago tan pronto arribe la exigibilidad del crédito, es decir, una vez agotados los trámites y demás requerimientos que instrumente el abogado a favor y conveniencia del proceso de reestructuración de la empresa, pudiendo este requerir el pago a su vencimiento; puesto que los gastos del procedimiento a los que refiere el artículo 86 de la Ley 141-15, son aquellos que surgen en el curso del procedimiento de reestructuración por los trámites y etapas propias del proceso.

11. En observancia del contenido del artículo 15, párrafo V y 59 del Reglamento de Aplicación, ordenamos al secretario de este tribunal notificar vía secretaría o mediante correo electrónico el presente auto al funcionario designado; así como también a las partes intervinientes hasta esta fase del proceso, es decir, a la sociedad Arconim Constructora, S.A., así como a su presidente, Miguel



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO.

Ángel Genao Cabrera y su representante legal Alfredo J. Nadal, dando cumplimiento al contenido del artículo 60 del Reglamento núm. 20-17.

Por tales motivos y las normativas precedentemente referida, este Tribunal, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de las leyes referidas.

RESUELVE:

Primero: Reconoce como suplidores o proveedores esenciales de la empresa Arconim Constructora, S.A., Cemento Cibao, S.A., Raga Compañía Minera, Ferretería Ochoa, S.A., Sarita y Asociados, S.R.L., Montan y Asociados, S.R.L., Transformadores del Cibao, S.R.L., Herrería Durán González, S.R.L., Centro Hierro Rafa, S.R.L., Distribuidora Colorado, Proplanos Copy Center, S.R.L., Almacenes El Encanto, S.A.S, Metro Pac/ Servicios Turísticos, Farmacia Santure, Deposito de Oficinas America, S.R.L, Ramimaging, S.R.L., Suplidora de la Construcción, S.R.L., Estación de Servicios F y H, S.R.L., Printeria, Doncella S R L, Prisma, SRL, Equipos Eléctricos Del Caribe (EEC), S.R.L, Brexton Dominicana SRL, Hormigones Fernández, Claro, Altice, Seguro Universal, La Colonial, CORAASAN, EDENORTE, EDEESTE, , Data Crédito, Elizabeth Polanco, Oscar Romero, Indira Tavarez, Argelis Fernadez, Jacob Ivan Liriano Pérez, Ariel Cabral, José Reyes, Ramón Aridio De León, Danis Cerda y Lorgis Jiménez, IBS, Ramón Rufino Munos, Amaurys Taliany, Carlos José Ventura, Yoedy Duran, MS Automazione, Santo Toribio, Caros Torres, Francisco De La Cruz (Cheo), Juan Céspedes, Alexander Gonzales, Wor Group, Daichi Mármol, Aníbal Pérez y Mateo Acosta, por los motivos expuestos precedentemente.

Segundo: Excluye de la categoría de suplidores o proveedores esenciales de la empresa Arconim Constructora, .S.A. a la Tesorería de la Seguridad Social, INFOTEP, Rafael Vásquez, José Manuel Díaz Trinidad, Josehin Quiñonez, Alfredo J. Nadal, S.R.L., Bilarus Comercial, S.R.L. y licenciado Alfredo Nadal, por los motivos expuestos precedentemente.

Nuestro auto así se pronuncia, ordena, manda, firma y publica.

Firmados: (Penélope Amparo Casado Fermín., Jueza, Luis Raúl de la Cruz Paulino, Secretario Interino.)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) por ante mí, secretaria que certifica que la presente es copia fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día Veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

Luis Raúl de la Cruz Paulino
Secretario Interino

PACF/kapc